

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

HERVEO – TOLIMA

Veintinueve (29) de marzo del dos mil veintidós (2022)

SENTENCIA:	N° 003
PROCESO:	Sucesión Intestada
RADICACIÓN:	73347408900120210002200
INTERESADA:	MARÍA EUGENIA BETANCOURT OBANDO
CAUSANTE:	ROSA ELVIRA ECHEVERRY DE CANAL

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a proferir sentencia aprobatoria o no, del trabajo de partición, allegado por el partidador autorizado, dentro del presente proceso sucesoral, en el cual actúa como interesada única la señora María Eugenia Betancourt Obando, en calidad de SUBROGATARIA de los Derechos herenciales que le corresponden o le puedan corresponder a la señora ROSALBA CANAL DE GAVIRIA, hija de la causante.

II. ANTECEDENTES

Que la demanda de sucesión fue presentada el día 16 de abril del año 2021, la cual fue inadmitida mediante auto N° 131 del 04 de mayo de 2021. (C01.04).

Que por auto N° 154 del 20 de mayo de 2021, se declaró abierto y radicado el proceso de sucesión de la causante ROSA ELVIRA ECHEVERRY DE CANAL, fallecida el día 07 de abril de 2017, quien tuvo su último domicilio y asiento principal de sus negocios en el Municipio de Herveo Tolima. (C01.10).

Que en la misma providencia se reconoció dentro del trámite sucesoral como interesada a MARÍA EUGENIA BETANCOURT OBANDO identificada con cédula de ciudadanía N° 39.675.966, en calidad de subrogataria de los derechos herenciales que le corresponden o le puedan corresponder a la Sra. ROSALBA CANAL DE GAVIRIA, quien ostenta la calidad hija legítima de la causante. Igualmente se dispuso el emplazamiento de los herederos o personas que se creyeran con derecho de intervenir en el proceso en la forma y términos del artículo 490 del CGP.

Que no fue necesario informar sobre la existencia del proceso a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales "DIAN" en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 844 del Estatuto Tributario, en razón a que el avalúo catastral del bien relicto no supera los 700 UVT.

Que se hicieron las publicaciones del edicto emplazatorio en debida forma y transcurridos los términos de ley (C01.12.13.18.19), se fijó fecha y hora para la diligencia de inventarios y avalúos, la cual se desarrolló el día 1° de diciembre de 2021 a las 8:30 am.

Que la apoderada judicial de la parte interesada allegó el trabajo de partición y adjudicación de la hijuela, asignando para la única interesada reconocida, el 100% del activo sucesoral.

Que se presentó como activo una partida (hijuela) única constituida de un local ubicado en el perímetro urbano de Herveo Tolima, calle 5ª, construido de madera aserrada y techo de zinc, con área de 206 M2, inscrito en el catastro vigente del Municipio de Herveo bajo el N. 01-0-034-008. Los linderos particulares del inmueble son: Por el frente con calle 5ª y mide 5 metros con 60 centímetros (5,60), por el lado derecho con el predio de Esther Ramírez y mide veinte metros con veinte centímetros (20,20), por el lado izquierdo con predio del vendedor (hoy de

Margarita Zapata de Orozco) y mide lo mismo que por el lado derecho y por el centro con predio de Margarita Zapata de Orozco y Pedro Ceballos y mide cinco metros (5.00) Linderos y área tomados del Título de adquisición, Escritura Pública No. 37 de Junio 19 de 1.981.; avaluado en CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS (\$ 4.252.500.00) MONEDA LEGAL; no hay pasivo sucesoral.

Que el bien inmueble fue adquirido por la causante a través de la Escritura Pública No. 37 del diecinueve (19) del mes de junio de Mil Novecientos Ochenta y Uno (1.981) otorgada en la Notaría Única del Círculo de Herveo, por compra efectuada al señor JUAN DE DIOS AGUIRRE TORO.

Que mediante auto N° 017 del 26 de enero de 2022 se ordenó el traslado respectivo del trabajo de partición; observándose durante dicho interregno completo silencio. (C01.56).

Que mediante auto N° 030 del 08 de febrero de 2022, se fijó el día 30 de marzo de 2022 a las 10:00 am como fecha y hora para dictar sentencia. (C01.57).

CONSIDERACIONES

Conforme a lo ordenado en el artículo 509 del Código de General del Proceso y teniendo en cuenta que en el presente asunto sólo compareció como interesada la señora MARÍA EUGENIA BETANCOURT OBANDO identificada con cédula de ciudadanía N° 39.675.966, en calidad de subrogataria de los derechos herenciales que le corresponden o le puedan corresponder a la Sra. ROSALBA CANAL DE GAVIRIA, quien ostenta la calidad hija legítima de la causante; y que fue presentado el trabajo de partición, el cual no fue OBJETADO ni CONTROVERTIDO, es del caso entrar a resolver, como lo autoriza la norma, dictando sentencia aprobatoria del trabajo presentado.

También cabe señalar frente al trabajo de partición y adjudicación presentado oportunamente por la apoderada judicial de la interesada, la doctrina¹ ha establecido que pueden surgir dos hipótesis a saber:

“1°. Que todos los asignatarios soliciten la aprobación de la partición. De ser así, de plano el juez debe impartir aprobación mediante sentencia (CGP art. 509.1), por supuesto que dicha sentencia no admite recurso, pues ninguno de los interesados tendría legitimación para impugnar”. 2°. Que no todos los asignatarios soliciten aprobación de la partición. En este caso se debe correr traslado de la partición a los interesados para que si lo desean formulen objeciones (CGP art 509.1)”.

Dice el autor en cita que en la segunda hipótesis emergen tres posibilidades así:

“1°. Que nadie formule objeciones a la partición y el juez considere que está ajustada a derecho. En este caso debe aprobar la partición mediante sentencia que no admite apelación (CGP. Art. 509.2). 2°. Que nadie formule objeciones, pero el juez estime que la partición es incorrecta, por ejemplo, si se observa que algunos bienes inventariados no fueron adjudicados, que se adjudicaron bienes no inventariados o que se omitió la hijuela de alguno de los herederos, el juez debe abstenerse de aprobar la partición y ordenarle al partidor que la rehaga (CGP, art. 509.5)”.

Así las cosas, hay que decir que en el caso bajo estudio se da la primera hipótesis arriba señalada, es decir, la asignataria única está solicitando la aprobación de la partición; aunado a ello no hubo objeción alguna durante el término de traslado del trabajo de partición y adjudicación; y por si fuera poco, advierte esta ad quo que dicho trabajo se realizó correctamente, pues el único bien de la herencia fue debidamente inventariado y adjudicado, sin que se observen omisiones y/o transgresiones durante el trámite a la heredera única que compareció al proceso.

¹ Lecciones de Derecho Procesal. Procesos de Familia e Infancia. Tomo 6. Miguel Enrique Rojas Gómez. Páginas 316 a 321.

De manera que aquí están brindados los presupuestos procesales para impartir aprobación mediante sentencia escrita del trabajo de partición y adjudicación aportado al trámite, por así permitirlo el artículo 509 numeral 1° del CGP.

Lo anterior, por cuanto la partición y adjudicación presentada por la togada (C01.52.) cumple con los requisitos legales de orden procesal y sustancial, pues se acredita la condición de subrogataria de la hija de la de cujus, de la señora MARÍA EUGENIA BETANCOURT OBANDO, luego es aquella la llamada a recoger la herencia.

La herencia está constituida por un único bien inmueble avaluado en la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS (\$ 4.252.500.00) MONEDA LEGAL, relacionado como activo en la diligencia de inventarios; donde además en el referido trabajo de partición se indicó que para el heredero correspondía el 100% del derecho del activo sucesoral.

Fluye en consecuencia que el trabajo de partición y adjudicación será aprobado por las razones y consideraciones aquí expuestas.

Sin más consideraciones, el despacho aprobará el trabajo de partición y adjudicación presentado, se oficiará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta jurisdicción para la inscripción sucesoral.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE HERVEO TOLIMA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. **APROBAR** en todas y cada una de sus partes, el trabajo de partición y adjudicación de bienes de la herencia de la

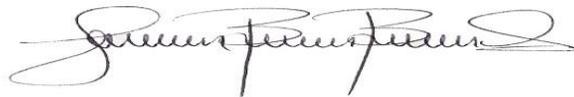
causante ROSA ELVIRA ECHEVERRY DE CANAL, quien en vida se identificó con C.C. 32.443.997.

SEGUNDO. **ORDENAR** la inscripción del trabajo de partición y adjudicación y de este fallo en el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 359-2156, para lo cual deberá librarse oficio con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fresno Tolima; y una vez registrada se deberá allegar copia al expediente.

TERCERO. **ORDENAR** la protocolización de la presente sentencia y del trabajo de partición en Notaría, a cargo de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



TATIANA BORJA BASTIDAS²

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-herveo/67>

² Firma escaneada conforme al Artículo 11° del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.